

7. El Tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos y aquélla será definitiva y vinculante para ambas Partes.

8. Cada Parte correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del Presidente, serán sufragados a partes iguales por ambas Partes.

Artículo 11. Conflictos entre una Parte e inversores de la otra Parte.

1. Las controversias entre una de las Partes y un inversor de la otra Parte serán notificadas por escrito, con una información detallada, por el inversor a la Parte receptora de la inversión. En la medida de lo posible, las Partes tratarán de zanjar esas diferencias mediante acuerdo amistoso.

2. Si las controversias no pueden ser resueltas de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el apartado 1, serán sometidas, a opción del inversor:

— a un Tribunal de arbitraje de acuerdo con el Reglamento del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo;

— a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París;

— al Tribunal del arbitraje ad hoc establecido en el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional;

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el «Convenio sobre el arreglo de diferencia relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados», en caso de que ambas Partes lleguen a ser signatarias de este Convenio;

— al Centro Regional de Arbitraje Comercial Internacional de El Cairo.

3. El arbitraje se basará en:

— las disposiciones del presente Acuerdo;

— el derecho nacional de la Parte en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de leyes;

— las reglas y principios de derecho internacional generalmente admitidos.

4. Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en conflicto. Cada Parte se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.

Artículo 12. Entrada en vigor, prórroga, denuncia.

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que los dos Gobiernos se hayan notificado mutuamente que se han cumplido las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales. Permanecerá en vigor por un período inicial de diez años y, por tácita reconducción, por períodos consecutivos de dos años.

Cada Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa por escrito seis meses antes de la fecha de su expiración.

2. Con respecto a las inversiones efectuadas o adquiridas con anterioridad a la fecha de denuncia del presente Acuerdo y a las que por lo demás éste sea aplicable, seguirán estando en vigor, por un período adicional de diez años a partir de dicha fecha de denuncia, las restantes disposiciones contenidas en todos los demás artículos.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman el presente Acuerdo.

Hecho en dos originales en árabe, español e inglés, siendo los textos en todas ellas igualmente auténticos, y en caso de cualquier divergencia en la interpretación prevalecerá el texto inglés.

En Madrid a 3 de noviembre de 1992.

Por el Reino de España,
Javier Solana Madariaga,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República Árabe de Egipto,
Amre Moussa,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente acuerdo entró en vigor el 26 de abril de 1994, fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes, notificando el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales requeridas, según se establece en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 20 de junio de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

15121 ACUERDO de Cooperación Antártica entre el Reino de España y la República de Chile, hecho en Santiago de Chile el 22 de diciembre de 1993.

ACUERDO DE COOPERACION ANTARTICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE CHILE

El Reino de España y la República de Chile, en adelante denominados «las Partes»,

Reafirmando su firme voluntad de fortalecer sus vínculos bilaterales de amistad y cooperación, en el marco del Tratado General de Cooperación y Amistad y el Acuerdo Económico anexo a dicho Tratado, suscrito con el Reino de España, en Santiago, el 19 de octubre de 1990.

Considerando el Tratado Antártico, particularmente sus artículos II y III, y el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente;

Teniendo presente las Recomendaciones emanadas dentro del Sistema del Tratado Antártico, relativas a las facilidades a otorgarse dentro de la cooperación científica internacional.

Recordando la decisión de las Partes del Tratado Antártico de designar el período 1991/2000 como la Década de la Cooperación Científica Internacional Antártica.

Reconociendo además el valor excepcional de la Antártida para la observación científica y la investigación de procesos de importancia global y regional.

Acuerdan:

Artículo 1.

Las Partes se comprometen a establecer a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores de Chile y de Asuntos Exteriores de España, un mecanismo de consulta permanente acerca de los temas de interés común en los campos político, jurídico, científico y de cualquier otra índole, en el contexto del Sistema del Tratado Antártico.

Para este fin, procurarán coordinar sus respectivas posiciones en los diferentes foros internacionales con competencia en la materia, respetando sus recíprocos intereses y actuando en conformidad con el espíritu del Tratado Antártico.

Artículo 2.

Las Partes se esforzarán por actuar conjuntamente con el fin de utilizar plenamente las posibilidades de cooperación previstas en el Tratado Antártico y de optimizar los recursos humanos y materiales, respondiendo a la necesidad de fomentar la planificación de la ciencia y el estudio interdisciplinario entre sus respectivas comunidades científicas.

Artículo 3.

Las Partes cooperarán en la planificación y realización de actividades en el área del Tratado Antártico mediante:

- a) Proyectos conjuntos de investigación científica, técnica y educativa, concernientes, principalmente, al mejor conocimiento y protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados;
- b) Cooperación en la preparación y presentación de las evaluaciones de impacto ambiental de tales proyectos;
- c) Un mecanismo consultivo y de intercambio de información a fin de evitar el impacto acumulativo de actividades y su excesiva concentración en determinadas áreas;
- d) Expediciones conjuntas y utilización compartida de medios de transporte, logística y otras facilidades conforme a lo especificado en el anexo al presente Acuerdo, y
- e) Investigación y protección del patrimonio histórico antártico.

Artículo 4.

Para estos efectos, las Partes designan, respectivamente, al Instituto Antártico Chileno y al Programa Nacional Antártico de España como organismos de aplicación en estas materias y como intermediarios para gestionar ante otras instituciones y organismos competentes de sus respectivos países la adecuada colaboración para la ejecución de los proyectos y actividades cooperativas que se contemplan.

Artículo 5.

Las Partes acuerdan que el Instituto Antártico Chileno y el Programa Nacional Antártico de España se esforzarán asimismo por:

- a) Incluir en el marco del presente Acuerdo las actuales colaboraciones científicas existentes entre investigadores de Chile y España, y la ejecución conjunta y coordinada de proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico;
- b) Establecer un sistema de intercambio de información en materia de programas científicos, de información tecnológica y de apoyo logístico;
- c) Compartir información que pueda ser de utilidad en la planificación y realización de sus actividades en el área del Tratado Antártico con el fin de proteger, principalmente, el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados.
- d) Intercambiar los datos científicos obtenidos en los proyectos comunes, para la elaboración conjunta de los resultados, de acuerdo con los principios previamente establecidos dentro de cada proyecto de investigación;
- e) Participar mediante proyectos científicos conjuntos en las respectivas expediciones antárticas a bordo de los medios de transporte utilizados en cada ocasión, y haciendo uso de las infraestructuras antárticas que poseen ambos países en dicho continente, y
- f) Capacitar a profesionales y técnicos en materia antártica; propender al intercambio de dichas personas y facilitar mutuamente las instalaciones y equipos científicos.

Artículo 6.

En el espíritu de la Década de la Cooperación Científica Internacional Antártica y considerando los programas de cooperación antártica que Chile y España tienen con otros países, particularmente en América Latina y en Europa, el Instituto Antártico Chileno y el Programa Antártico Español estudiarán la factibilidad de ampliar su cooperación bilateral a proyectos multilaterales, y en la medida de sus posibilidades presupuestarias incluirán aspectos de financiamiento y desplazamientos de sus investigadores que se requieran para cumplir dichos objetivos.

Artículo 7.

El Instituto Antártico Chileno y el Programa Nacional Antártico de España elaborarán, al menos, con un año de antelación el Programa de Acción Conjunta que incluya los objetivos enunciados en los artículos 3 y 5 del presente Acuerdo.

En el marco de dicho Programa se revisarán anualmente las modalidades de aplicación establecidas en el anexo al Acuerdo.

Artículo 8.

Cualquier diferencia que surgiese en relación con la interpretación o ejecución del presente Acuerdo de Cooperación Antártica y que no pudiese ser resuelta por los organismos de aplicación designados por las Partes, será sometida por los mismos a sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, a través de los cuales se llevarán a efecto las conversaciones que sean necesarias para solucionarla.

Artículo 9.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen recíprocamente, por la vía diplomática el cumplimiento de las formalidades requeridas por sus ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 10.

El Acuerdo tendrá vigencia indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación por la vía diplomática enviada con anterioridad de seis meses. La denuncia no afectará el término de las acciones iniciadas durante la vigencia.

Hecho en Santiago de Chile el 22 de diciembre de 1993.

Por el Reino de España
(Firmado «ad Referéndum»),

Pedro Bermejo Marín

Embajador de España
en Santiago de Chile

Por la República
de Chile,

Enrique Silva Cimma

Ministro de Relaciones
Exteriores

ANEXO

Al diseñar el Programa de Acción Conjunta contemplado por el presente Instrumento, las Partes aunarán sus esfuerzos para gestionar y coordinar, por conducto de los organismos designados para su aplicación, las siguientes medidas:

Chile

Ofrecer los servicios del Centro Coordinador Antártico y la infraestructura disponible en Punta Arenas, para el aprovisionamiento, embarco y desembarco de merca-

derías y todas aquellas actividades propias de las expediciones. Asimismo, realizar las gestiones necesarias ante los organismos pertinentes para la habilitación de recintos especiales para el depósito de instrumental y mercaderías varias, cuyo uso exclusivo será en el territorio antártico.

Cooperar en el traslado de personal de las expediciones y su carga desde Punta Arenas a la Antártida, en los medios de transporte de las Fuerzas Armadas que operan en el área, de acuerdo con los programas, calendarios y costos establecidos por dichas instituciones.

Ofrecer cursos de capacitación, de entrenamiento en navegación aérea y marítima en las instituciones armadas de acuerdo a las condiciones, costo y disponibilidad de cada año.

España

Ofrecer la posibilidad que científicos chilenos puedan desarrollar sus trabajos científicos en el buque oceanográfico español sobre la base de la elaboración conjunta de los respectivos proyectos de investigación y de acuerdo a las plazas disponibles en cada campaña.

En las mismas condiciones, contemplar la posibilidad que científicos chilenos desarrollen sus trabajos científicos en la base española Juan Carlos I (isla Livingston).

Ofrecer, asimismo, los servicios del buque oceanográfico para eventuales traslados de científicos chilenos, sus equipos y materiales en el área de realización de actividades comunes.

Gestionar el desplazamiento de científicos chilenos hacia España para la elaboración de programas conjuntos en conformidad a los términos de este acuerdo dentro de las normas de los convenios internacionales aplicables.

El presente Acuerdo entró en vigor el 18 de mayo de 1994, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de las respectivas formalidades internas requeridas, según se establece en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de junio de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

15122 *CONVENIO de Asistencia Judicial en Materia Civil entre el Reino de España y la República de Bulgaria, hecho en Sofía el 23 de mayo de 1993.*

CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA CIVIL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE BULGARIA

**EL REINO DE ESPAÑA
Y LA REPUBLICA DE BULGARIA**

Deseosos de establecer una cooperación más estrecha entre los dos países en el campo de las relaciones judiciales, han decidido concluir el presente Convenio.

Artículo 1.

1. Cada una de las dos Partes Contratantes se compromete a conceder a la otra asistencia judicial en materia civil. Dentro de los objetivos del Convenio, la materia civil comprenderá el derecho civil, el derecho de familia y el derecho mercantil.

2. Se concederá asistencia judicial, a reserva de otras disposiciones previstas en el presente Convenio,

a través de las autoridades centrales, es decir los Ministerios de Justicia.

3. Las autoridades centrales se comunicarán directamente entre ellas en el idioma de la Parte demandante siendo gratuita su intervención.

CAPITULO I

Acceso a la justicia

Artículo 2.

1. Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte de la misma protección de sus derechos personales y patrimoniales que gozan los nacionales de esta otra Parte Contratante.

Dichos nacionales tendrán en el territorio de la otra Parte Contratante, libre acceso a la justicia para la prosecución y defensa de sus derechos.

2. Las personas jurídicas constituidas conforme a la ley de una de las dos Partes y que tengan su sede en su territorio, gozarán de la misma protección jurídica que los nacionales de las dos Partes.

Artículo 3.

A los nacionales de cada una de las Partes Contratantes no se les podrá imponer, en el territorio de la otra, caución ni depósito bajo ningún concepto, bien con motivo de su condición de extranjero, o bien por falta de domicilio o de residencia en el país.

Artículo 4.

Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte de asistencia judicial gratuita como sus mismos nacionales conforme a la legislación en la materia, de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya solicitado la asistencia judicial gratuita.

Artículo 5.

Cuando se hubiere concedido a una persona asistencia judicial gratuita en el territorio de una de las dos Partes con motivo de un procedimiento en el que se haya dictado una resolución, disfrutará, sin nuevo examen, de asistencia judicial gratuita en el territorio de la otra Parte para obtener el reconocimiento o ejecución de esta resolución.

Artículo 6.

1. La solicitud de asistencia judicial gratuita se dirigirá bien a la autoridad competente de la Parte requerida, bien a través de las autoridades centrales.

2. La solicitud irá acompañada de un documento oficial que certifique los recursos del demandante, a reserva de las disposiciones del artículo 5.

CAPITULO II

Transmisión y entrega de los documentos

Artículo 7.

1. Cuando un documento judicial o extrajudicial fuere destinado a una persona residente en el territorio de la otra Parte Contratante, la autoridad competente dirigirá la solicitud de notificación a la autoridad central de la Parte requerida.